

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Interdicción Rad. 54001311000120180023500**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al escrito presentado por el señor EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI, se le aclara que el proceso de interdicción del señor CAMILO VASQUEZ ARDILA, radicado bajo el numero 54001311000120180023500, terminó con la muerte del mismo, esto es, el 14 de abril de 2021, por consiguiente al momento de la muerte del interdicto se abrió su sucesión por disposición de ley y en consecuencia a partir de dicho momento al administración de los bienes correspondía a los herederos o al albacea en el evento de haber sido designado por el causante a través de testamento, respecto de lo cual este despacho desconoce si hubo testamento o no, y así mismo si se abrió o no proceso de sucesión. Por tal razón, no se puede culpar a este despacho de la negligencia que hayan tenido los herederos, entre ellos el memorialista, para el ejercicio de la administración de los bienes de la sucesión.

En el mismo sentido, desde el momento mismo de la muerte del interdicto, terminó de facto la curaduría del señor GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI, por lo tanto cualquier acto de administración que haya realizado con posterioridad a la muerte del interdicto, es del todo ajeno al proceso de interdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, si no están de acuerdo con la rendición de cuentas realizada por el curador, como herederos pueden promover el proceso de rendición de cuentas, lo cual es de su autonomía y no decisión de este juzgado.

Respecto de las cuentas rendidas, no existe una objeción seria, fundamentada, que desde luego precise donde está el error y de ser posible respaldada en un concepto pericial, pues es ello lo que permite al despacho establecer si se presenta o no inconsistencia en las cuentas.

De igual manera, no puede entrar el despacho bajo el presupuesto de la existencia de una objeción, a estudiar situaciones suscitadas por las diferencias que existan entre los herederos y la segunda esposa del causante, como si esta tenía capacidad o no para sustentarse por sí misma, y por lo tanto no tenía derecho a recibir dineros del curador, de suerte que es esta una situación que escapa al proceso, y en este sentido se da respuesta a los memorialistas.

**NOTIFIQUESE**

**El juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **24 de febrero de 2023**

El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por

ESTADO No. 033 conforme al art. 295 del C.G. del P.

**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**

Secretaria

Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Ríncon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db32d8b6d534b877f3fe43677fa1155ff780c7b2637ad41310f1c93b4263f71c**

Documento generado en 23/02/2023 04:55:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C  
Cúcuta.-

Adjudicación Judicial de Apoyo. Rad. 54001311000120220037800

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que la señora **DIANA JAQUELINE GAMBOA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.302.550, designada como **APOYO JUDICIAL** del señor **LUIS FERNANDO MARCONI GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.255.428, tomó posesión del cargo, se dispone:

Disciérnasele el cargo y se le autoriza para ejercerlo.

Una vez en firme el presente y cumplido lo ordenado en la Sentencia, se ordena el archivo del mismo, dejando constancia en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>24 de febrero de 2023</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>033</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alim. Rad.54001311000120230004200

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G.P, Se **ADMITE** la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** promovida por la señora **INGRID YADIRA MORENO SUAREZ** Identificada con cedula de Ciudadanía 1.090.407.925 de Cúcuta, en representación de sus menores hijos G.A.P.M. y G.Y.P.M., a través de apoderada judicial, contra el señor **GERSON ARMANDO PEÑARANDA MORENO** identificado con C.C. 1.090.392.632 de Cúcuta.

Désele a la demanda el trámite de **PROCESO VERBAL SUMARIO**, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **GERSON ARMANDO PEÑARANDA MORENO** identificado con C.C. 1.090.392.632 de Cúcuta, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (Artículos 6° y 8 De la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es [J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes (demandante y demandada), que, al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P.

En relación con la solicitud de alimentos provisionales, por ser procedente, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se accederá, pero teniendo en cuenta que no se informó de otras obligaciones alimentarias y para no afectar otros derechos, se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del demandado señor **GERSON ARMANDO PEÑARANDA MORENO** identificado con C.C. 1.090.392.632, y a favor de sus menores hijos G.A.P.M. y G.Y.P.M, la suma equivalente al 30% del ingreso mensual y primas que percibe el demandado. en consecuencia se ordena oficiar al pagador del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, para que, del ingreso mensual (sueldo y primas), que percibe el señor **GERSON**

ARMANDO PEÑARANDA MORENO identificado con C.C. 1.090.392, se deduzca el 30%, suma que debe ser consignada a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, en la cuenta judicial No.540012033001 y como tipo 6, para ser pagada a la señora INGRID YADIRA MORENO SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.407.925 de Cúcuta en representación de sus menores hijos G.A.P.M. y G.Y.P.M.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

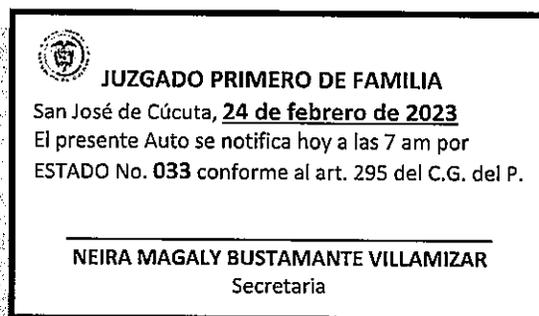
Reconocer personería a la Abogada YEINNY ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ con C.C. 1.090.394.378 y T. P. N° 309.274 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la demandante, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67af677ac40201bba2b56ab47a43d8149f8a75b07dcc8068fb7e40827b5e41d5**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aum. Alim. Rad.54001311000120230005700

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P, Se **ADMITE** la demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS** promovida por la señora **DIANA LISED CORZO LOPEZ** Identificada con cedula de Ciudadanía 37.398.968 de Cúcuta, en representación de su menor hijo L.S.O.C., a través de apoderada judicial, contra el señor **HELMER LEONARDO ORTEGA LOPEZ** identificado con C.C. 88.209.568 de Cúcuta.

Désele a la demanda el trámite de **PROCESO VERBAL SUMARIO**, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **HELMER LEONARDO ORTEGA LOPEZ** identificado con **C.C. 88.209.568 de Cúcuta**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 De la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es [J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante, a la Abogada **DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA** con C.C. 37.397.253

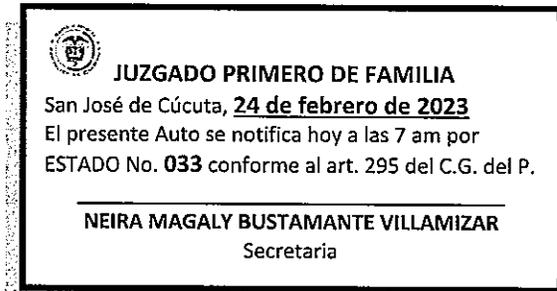
y T. P. N° 317.806 del C.S de la J, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

Comuníquese esta providencia a las señoras Defensora de Familia y Procuradora de Familia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f690b2ba3133e033c3f8f230b42237d48e97c61fd49ce30b8ebb8378beb41713**

Documento generado en 23/02/2023 04:55:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de Investigación de Paternidad presentada por el señor ISNARDO MARTINEZ BERNAL Identificado con C.C.1.092.347.829 de Villa del Rosario, por intermedio de Apoderado Judicial contra la señora VIBIANA JUANILLO MONTENEGRO identificada con la C.C. 1.130.634.007 de Cali, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la demanda se impetra contra la señora VIBIANA JUANILLO MONTENEGRO, tal como se indica en el poder conferido, pero lo que se controvierte es la paternidad su menor hija, de suerte que no existe legitimación por pasiva, pues en este tipo de pretensiones son legítimos contradictores el hijo contra el padre y el padre contra el hijo.

De otra parte, existe contradicción entre las pretensiones y los hechos de la demanda, y especialmente con la prueba que se aporta, pues con la demanda se persigue la declaratoria de una paternidad que ya fue reconocida según se desprende del registro civil de la menor, el cual se aporta para que obre como prueba.

En este orden de ideas la demanda no se abre paso, pues resulta abiertamente improcedente, debiendo ser rechazada de plano, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, se ha de rechazar de plano la presente demanda. No habrá lugar a la devolución de la demanda y desglose de anexos por cuanto lo mismo fue presentado virtualmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

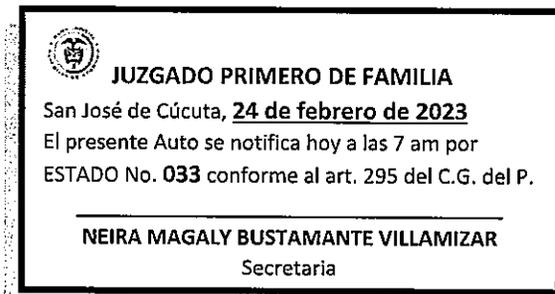
**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda de Investigación de Paternidad por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos teniendo en cuenta que lo mismo fue presentado virtualmente.

**TERCERO:** RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial del parte demandante señor ISNARDO MARTINEZ BERNAL, al Doctor JOSE MANUEL MORA RODRIGUEZ, con C.c. No. 19.425.251 de Bogotá, y T. P. No.74648 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,  
El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84492ed58e70a1915c8a467a3ca8a0d44812a17270c143f87f61b747d83c8c48**

Documento generado en 23/02/2023 04:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**